



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001406-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01268-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 2 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01268-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL** de fecha 21 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 21 de mayo de 2021 el recurrente solicitó la siguiente información: “(...) una (01) copia certificada del documento oficial y del cargo de recepción del Expediente N°. 12784-2015-0-1801-JR-02 que fuera remitido al Tribunal Constitucional a mérito de la resolución N° 04, de fecha 25 de marzo de 2019, mediante el cual CONCEDIERON el recurso de agravio constitucional (se adjunta copia de dicha resolución)”, apreciándose que dicha copia se trata de la Resolución N° 04 de fecha 25 de marzo de 2019, emitida en el Expediente N° 12784-2015-0-1801-JR-02 por la 1° Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuyo encabezado aparece el nombre del recurrente como demandante;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad, y que ha sido generada en el Expediente Judicial N° 12784-2015-0-1801-JR-02, en el que el administrado es parte procesal, que conforme lo ha señalado el mismo recurrente se encuentra en trámite, requerimiento que constituye el ejercicio a acceder a los expedientes judiciales, el cual se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, el artículo 171 de la referida norma señala que: “*Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley.*”;

Que, asimismo, el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 017-93-JUS⁴, establece que: “*Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.*”;

Que, en esa línea, el artículo 139 de la referida norma, señala que:

“*Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.*”

Que, por su parte, la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ, ha resuelto en su artículo primero: “*Autorizar a las Cortes Superiores de Justicia del país, para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.*”;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente Judicial, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de una persona en cualquier proceso en el que es o ha sido parte, por lo que

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, el Código Procesal Civil.

goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido el derecho de acceso al expediente judicial en trámite no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un proceso al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente judicial;

Que, consecuentemente la solicitud presentada por el recurrente de fecha 21 de mayo de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 7 de junio de 2021;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 de la referida norma; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01268-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, **sin perjuicio que la entidad entregue la información solicitada por el ciudadano**.

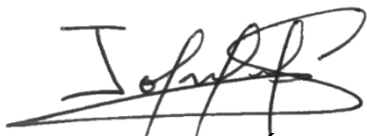
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA – PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/cmn